



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 160 De Viernes, 30 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220067600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Alvarado Vidales	Armando Jose De La Hoz Jose De La Hoz De La Hoz	29/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alameda Campestre	Gustavo Alfredo Mansur Jimenez	29/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - 05
08001418901320220066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Emperatriz Del Rosario Fernandez Vergara, Moises Antonio Mejia Silgado	29/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320220053900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coomultijoje	Ingrid Elvira Bohorquez Navarro, Juana Lovera Castillo	29/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320220065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Angel Levy Obando Torres	29/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320220019400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Michael Cervantes Gonzalez	29/09/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 30 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

51fab3ab-ea76-40f2-b068-4c939dca24be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 160 De Viernes, 30 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220064300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Descuento De Seguros	Juan Manuel De La Rosa Mendoza	29/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320220068100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Viñas Perez	Frank Douglas Chartuny Garcia	29/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320220033000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Javier Alberto Del Portillo Senior	Y Otros Demandados, Luyis Enrique Martinez Garcia	29/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320210091600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Myriam Mercedes Barriga Quintero	Jose Bravo Diaz	29/09/2022	Auto Niega - Emplazamiento.- Acepta Sustitución. - Requiere. 05
08001418901320220065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Romero Ventura	Alba Mejia	29/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901320220064700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Katherine Redondo Fabregas	29/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320210103400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Astrid Alvarez Camargo	29/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Reforma De Demanda. 05

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 30 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

51fab3ab-ea76-40f2-b068-4c939dca24be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 160 De Viernes, 30 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320220082600	Tutela	Jhonny Alfonso Landinez Mercado	Qnt Sas	29/09/2022	Auto Admite - 04
08001418901320220078400	Tutela	Yolanda Abril Gelvis	Electro Ao Sas	29/09/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 15

En la fecha viernes, 30 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

51fab3ab-ea76-40f2-b068-4c939dca24be



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220068100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO VIÑAS PEREZ C.C 72.006.264
DEMANDADO: FRANK DOUGLAS CHARTUNY GARCIA C.C. 1.045.744.598

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, septiembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ No.101, por parte del demandante JAIRO VIÑAS PEREZ C.C 72.006.264 contra el demandado FRANK DOUGLAS CHARTUNY GARCIA C.C. 1.045.744.598, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 419, y 420 del C.G.P, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Si bien el demandante manifiesta que la dirección electrónica del demandando fue suministrada al momento de suscribir el título valor; deberá allegar las evidencias correspondientes de que en efecto la información la otorgó el mismo deudor, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
3. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de expuesto, el Despacho



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

R E S U E L V E

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b0bbb53e9257700a069c11e613ab3746f9c5fd43f646e648295bde84b909ea**

Documento generado en 29/09/2022 02:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICACION: 080014189013-2022-00663-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL
COOMULTIGEST NIT 900.081.326 –7
DEMANDADOS: EMPERATRIZ DEL ROSARIO FERNANDEZ VERGARA CC. 64.557.091 Y
MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO CC.
92.698.90

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer

Barranquilla, septiembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor LETRA DE CAMBIO por parte la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST NIT 900.081.326 –7 contra los demandados EMPERATRIZ DEL ROSARIO FERNANDEZ VERGARA CC. 64.557.091 Y MOISES ANTONIO MEJIA SILGADO CC. 92.698.90, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 419, y 420 del C.G.P, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, y demás requisitos que imponga la Ley 2213 de 2022.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28b03734c343a5c3c2dcc91275b696ba5833598049dd1d777160cf96ad21c60**

Documento generado en 29/09/2022 02:05:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220065900
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ROMERO VENTURA C.C 72.181.753
DEMANDADO: ALBA LUZ MEJIA PEREZ C.C. 32.693.145. y
IVET ISABEL MACHADO CAUSIL C.C. 32.730.522.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda pendiente de admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, septiembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ No.101, por parte OSCAR ROMERO VENTURA C.C 72.181.753, contra ALBA LUZ MEJIA PEREZ C.C. 32.693.145 y IVET ISABEL MACHADO CAUSIL C.C. 32.730.522, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 419, y 420 del C.G.P, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo o título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
2. Si bien el demandante manifiesta que la dirección electrónica de las demandadas fue suministrada de por las partes al adquirir la obligación, deberá allegar las evidencias correspondientes, en atención a lo dispuesto por el Parágrafo segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e08dbbe2f180cab3c9a8d548bf848e96dbaf9c702684779be2880aa06bb5142**

Documento generado en 29/09/2022 02:05:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 08001418901320220064300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DESCUENTO DE SEGURO LTDA NIT. 900.519.557.
DEMANDADO: JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA C.C.72.252.352.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual fue remitido por la oficina judicial, correspondiéndonos por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-

Barranquilla, septiembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título valor PAGARÉ, por parte de DESCUENTO DE SEGURO LTDA NIT. 900.519.557, representada legalmente por el señor HENRIQUE ZAMBRANO GARCIA C.C. 72.171.979, contra JUAN MANUEL DE LA ROSA MENDOZA C.C.72.252.352, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 419, y 420 del C.G.P, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclararse la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandante, por cuanto la dirección señalada en el acápite de notificaciones, no coincide con el registrado en el Certificado De Existencia Y Representación Legal de la entidad; en razón a lo dispuesto en el numeral 10º del art 82 del CGP.
2. La parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título ejecutivo que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11º del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.
3. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
5. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CG

En mérito de expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

Mantener la demanda ejecutiva en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ca5e7e6b75fff8dd9b1c7e8210911ee111c83a6b84d1bb982670b18e94b760**

Documento generado en 29/09/2022 02:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

RADICADO: 080014189013-2022-00330-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAVIER ALBERTO DEL PORTILLO SENIOR
DEMANDADO: IVAN ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvese Proveer-.

Barranquilla, septiembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en el que se pretende el pago de la obligación contenida en un título ejecutivo ACTA DE CONCILIACIÓN, por parte del demandante JAVIER ALBERTO DEL PORTILLO SENIOR, a través de apoderado judicial, contra el demandado IVAN ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA y otros, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, Ley 2220 DE 2022 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte accionante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Debe aclarar contra quien se dirige la demanda, toda vez que hace mención a los Sres. LUIS ENRIQUE MARTINEZ GARCÍA y HECTOR JULIO MARTINEZ ALBARINO y estos no figuran como parte en el título ejecutivo "ACTA DE CONCILIACIÓN" objeto de esta demanda, según la claridad exigida por el art. 82-2 del C.G.P.
2. Debe aclarar las pretensiones, debido a que no concuerda con el valor real enunciado en el título ejecutivo "ACTA DE CONCILIACIÓN" objeto de este estudio, según lo establece el art. 82-4 del C.G.P.
3. Se deberá aportar copia legible del poder, a fin de que sea posible su estudio.
4. Deberá aclarar las razones por las cuales expresa desconocer el correo de notificación de la parte demandada, cuando en el acápite de notificaciones los aporta, de los que además deberá informar cómo los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



**Consejo Superior de la Judicatura Consejo
Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

5. Se deberá informar donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, de acuerdo con lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P.-
6. Deberá informarse la ciudad de domicilio de los demandados e indicar a qué municipio corresponden las direcciones físicas de su notificación.
7. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
8. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1b22b2ce1ffefa67566e39652952990da0dccc70fb152c46791bd4e4e3b82**

Documento generado en 29/09/2022 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014189013-2022-00194-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG
DEMANDADO: MICHAEL CERVANTES GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso contra el auto que la declaró inadmisibile. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, septiembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto como el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito del 24 de mayo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición en contra del auto adiado 19 de mayo de 2022, mediante el que se declaró inadmisibile la presente demanda; el cual se denegará por improcedente, toda vez que la providencia atacada no es susceptible de recursos, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 90 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el correo electrónico del despacho entre los días 24 al 31 de mayo de 2022, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados a la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa; por lo que es procedente resolver el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por parte del apoderado de la parte demandante, contra el proveído de fecha 19 de mayo de 2022, por cuanto no es susceptible de recursos, de conformidad con los motivos expuestos.
2. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFRYPROG NIT.900.015.322-7 representada legalmente por la Sra. CINDY PAOLA CHÁVEZ GÓMEZ C.C. No. 3.768.275 actuando presuntamente a través de apoderado judicial, contra MICHAEL CERVANTES GONZALEZ, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



3. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec70472fbb929306ac31dc4437c33be3d2760f188999ea54c79e181f5c11e063**

Documento generado en 29/09/2022 02:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014189013-2021-00916-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MYRIAM MERCEDES BARRIGA QUINTERO
DEMANDADO: JOSE LUIS BRAVO DIAZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, pendiente por resolver sustitución de poder y solicitud de emplazamiento al demandado JOSE LUIS BRAVO DIAZ enviado por el apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Sírvase decidir.

Barranquilla, septiembre 29 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. ERNEY ANTONIO CANTILLO OROZCO, en memorial de fecha 23/05/2022, presenta sustitución de poder a favor del Dr. WILLIAM D. CEPEDA VILLEGAS¹, la cual cumple lo dispuesto en el Art. 75 del CGP, por lo que se dispondrá su aceptación.

Por otra parte, en fecha 03/06/2022 el Dr. WILLIAM D. CEPEDA VILLEGAS solicita el emplazamiento del demandado JOSE LUIS BRAVO DIAZ, manifestando bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio actual del mismo y anexa evidencia de haber intentado su notificación en la dirección registrada en la demanda, con constancias de no haber sido efectiva.

No obstante, la parte actora no informa de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, entre otros, todo lo anterior en cumplimiento de las exigencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Se tiene entonces que este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber de parte dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra.

En razón a lo anterior el Juzgado,

¹ Folio 9 expediente digital



RESUELVE

1. Acéptese la sustitución de poder que realiza por el Dr. ERNEY ANTONIO CANTILLO OROZCO a favor del Dr. WILLIAM D. CEPEDA VILLEGAS CC. 1.143.438.037 e TP. 286.591 del C.S de la J, en los términos del poder inicialmente conferido
2. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado JOSE LUIS BRAVO DIAZ, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído
3. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal de informar las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado JOSE LUIS BRAVO DIAZ, tales como búsqueda en base de datos y redes sociales, entre otros, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69364ef8daac3046faca3d9da6d99b89156d699a1e46dfd21f94bb1affc47dda**

Documento generado en 29/09/2022 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>